

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3031-2PO3-12

| I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA | |
|---|--|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma los artículos 22, 23 y 180 de la Ley Federal de Trabajo. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Trabajo y Previsión Social. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Miguel Ángel García Granados. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PRI. |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 09 de febrero de 2012. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 08 de diciembre de 2011. |
| 7. Turno a Comisión. | Trabajo y Previsión Social. |

| II.- SINOPSIS |
|---|
| <p>Explicitar que en los casos de excepción para la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis, éstos deberán haber culminado su educación obligatoria y esto sea aprobado por la autoridad correspondiente mediante oficio en el cual señale que a juicio de la misma exista compatibilidad entre los estudios y el trabajo. Incluir en las obligaciones de los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años a brindar entre otras condiciones, el tiempo suficiente dentro de la jornada laboral que garantice que los menores de edad contratados continúen con sus estudios; así como, exigir que se les exhiban los certificados que acrediten la culminación de la educación obligatoria.</p> |

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 123, Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
| LEY FEDERAL DEL TRABAJO | <p>Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 22 y 23, y se adicionan dos fracciones y modifica una del artículo 180 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción, siempre y cuando los menores de catorce años acrediten haber culminado su educación obligatoria y esto sea aprobado por la autoridad correspondiente mediante oficio en el cual señale que a juicio de la misma exista compatibilidad entre los estudios y el trabajo.</p> <p>El patrón estará obligado a brindar, entre otras condiciones, el tiempo suficiente dentro de la jornada laboral para garantizar que los menores de edad contratados continúen con sus estudios conforme a la compatibilidad que determine la autoridad correspondiente.</p> <p>Artículo Segundo. Se reforma el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta ley y el patrón estará obligado a contratarlos para desempeñar trabajos que no pongan en peligro su salud o su</p> |
| <p>Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción <i>que apruebe</i> la autoridad correspondiente <i>en que a su juicio haya</i> compatibilidad entre los estudios y el trabajo.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato</p> | |

a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Artículo 180.- ...

I a II. ...

III. *Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;*

IV a V. ...

No tiene correlativo

seguridad, ni obstaculice su educación, su orientación vocacional ni su formación profesional. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del Trabajo o de la autoridad política.

Artículo Tercero. Se adicionan dos fracciones y se modifica una del artículo 180 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

I. al II. ...

III. Brindar entre otras condiciones, el tiempo suficiente dentro de la jornada laboral que garantice que los menores de edad contratados continúen con sus estudios.

IV. al V. ...

VI. Exigir que se les exhiban los certificados que acrediten la culminación de la educación obligatoria de los menores contratados.

VII. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM